

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00323 00
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: BERTILDA SILVA GARCIA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS

Auto Interlocutorio No. 400

Asunto: SANCIONA

Corresponde al Despacho decidir el incidente de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, como consecuencia de la acción de tutela interpuesta por la señora **BERTILDA SILVA GARCIA**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS**, para el efecto es procedente analizar la orden impartida en la decisión judicial y las pruebas que reposan en el expediente.

La Sentencia de tutela No. 117 del 23 de noviembre de 2016¹ proferida por este despacho, determinó en su parte resolutive lo siguiente:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora BERTILDA SILVA GARCÍA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS- Dirección Territorial Valle, dar la respuesta a la solicitud formulada el 10 de noviembre de 2008, la señora BERTILDA SILVA GARCIA, que se relaciona con reconocerle y pagarle la indemnización a la que tiene derecho por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado de sus hijos Oscar Antonio y Gabriel Clavijo Silva. De la respuesta que se brinde, deberá notificarse en debida forma a la señora BERTILDA SILVA GARCIA. Todo lo anterior deberá cumplirlo en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia.

...”

¹ Ver folios 30 al 40.

La mentada Sentencia fue corregida en su parte resolutive a través del Auto No. 53 del 27 de enero de 2017, en los siguientes términos:

“SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS- Dirección Territorial Valle, dar la respuesta a la solicitud formulada el 10 de noviembre de 2008, la señora BERTILDA SILVA GARCIA, que se relaciona con reconocerle y pagarle la indemnización a la que tiene derecho por el hecho victimizante del homicidio de sus hijos Oscar Antonio y Gabriel Clavijo Silva. De la respuesta que se brinde, deberá notificarse en debida forma a la señora BERTILDA SILVA GARCIA. Todo lo anterior deberá cumplirlo en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia.”

A través de memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, la señora **BERTILDA SILVA GARCÍA**, interpuso incidente de desacato en contra del **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, manifestando que la entidad no ha cumplido lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 117 del 23 de noviembre de 2016.

En atención al incidente iniciado por la actora por considerar amenazados sus derechos fundamentales, mediante auto No. 119 del 13 de marzo de 2017², se ordenó requerir previo a la apertura del incidente de desacato e imposición de sanción a **Dra. FABIOLA PERDOMO ESTRADA, en su calidad de DIRECTORA TERRITORIAL DE LA UNIDAD PARA LAS VICTIMAS EN EL VALLE DEL CAUCA**, para que en el menor tiempo posible y bajo los apremios de Ley, allegara la información requerida para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, que fue corregido a través de auto. Y de igual forma, se requirió al **Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, en su calidad de DIRECTOR NACIONAL DE LA UNIDAD PARA LAS VICTIMAS**, para que en su calidad de superior jerárquico de la Directora Territorial en el Valle del Cauca, haga cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela No. 117 del 23 de noviembre de 2016, que fue corregida a través del Auto No. 53 del 27 de enero de 2017.

La decisión anterior fue comunicada mediante Oficios No. 280 y 281 del trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)³.

Ante el requerimiento efectuado por parte de este despacho judicial, la Directora Territorial y del Director Nacional para la Unidad de Víctimas en el Valle del Cauca, no efectuaron pronunciamiento alguno, razón por la que este Juzgado mediante auto

² Folios 45 y 47 ibídem.

³ Folios 48 al 50 ibídem.

interlocutorio No. 368 del 23 de marzo de 2017⁴, se procedió a dar APERTURA AL INCIDENTE DE DESACATO, en contra de la **Dra. FABIOLA PERDOMO ESTRADA**, en su calidad de Directora Territorial de la Unidad Para las Víctimas en el Valle del Cauca, como al **Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, en su calidad de Director Nacional de la Unidad para las Víctimas, ordenado dar traslado del escrito de desacato por un término de tres (3) días, para que dentro de dicho periodo informen sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento integral a la Sentencia de tutela No. 117 del 23 de noviembre de 2016, que fue corregida a través del Auto No. 53 del 27 de enero de 2017.

Con todo, la accionada hasta el momento de decidir el presente incidente de desacato, no ha demostrado haber dado cumplimiento al referido fallo de tutela, ni aportó pruebas que permitieran colegir las razones por las cuales no ha acatado las órdenes impartidas para la protección del derecho fundamental de la accionante, teniendo a la protección del derecho fundamental de petición.

Así, se tiene que la **Dra. FABIOLA PERDOMO ESTRADA**, en su calidad de Directora Territorial de la Unidad Para las Víctimas en el Valle del Cauca, y el **Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, en su calidad de Director Nacional de la Unidad para las Víctimas, han desacato las ordenes tendientes al cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia de tutela No. 117 del 23 de noviembre de 2016, que fue corregida a través del Auto No. 53 del 27 de enero de 2017, a pesar de los múltiples requerimientos que les ha efectuado el Despacho para ello, y no invocaron causal o justificación alguna para incumplimiento, motivo por el cual es evidente que están incurso en desacato.

El Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente:

***“Artículo 27. Cumplimiento del fallo.** Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

***Artículo 52. Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este*

⁴ Folios 53 y 54.

decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Conforme a lo expuesto, se observa que la **Dra. FABIOLA PERDOMO ESTRADA**, en su calidad de Directora Territorial de la Unidad Para las Víctimas en el Valle del Cauca, y el **Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, en su calidad de Director Nacional de la Unidad para las Víctimas, han desacatado el fallo de tutela No. 117 del 23 de noviembre de 2016, que fue corregida a través del Auto No. 53 del 27 de enero de 2017 pues a la fecha, ha transcurrido un término más que prudencial, sin que hayan cumplido o demostrado el cumplimiento a cabalidad de lo ordenado en la citada providencia.

Resalta el Despacho que las entidades públicas deben cumplir la Constitución y la Ley, y en pro de ellas dar aplicación cabal a los fallos judiciales, sin que sea pretexto o disculpa recurrente para no atender las solicitudes de los usuarios y las decisiones judiciales la congestión administrativa, por lo que se considera que es procedente en el presente caso, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia imponer sanción a la **Dra. FABIOLA PERDOMO ESTRADA**, en su calidad de Directora Territorial de la Unidad Para las Víctimas en el Valle del Cauca, como al **Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, en su calidad de Director Nacional de la Unidad para las Víctimas.

Ahora bien, teniendo en cuenta el contenido de la orden de tutela y la conducta asumida por la entidad accionada, a través de la Directora Territorial y el Director Nacional de la Unidad Para las Víctimas en el Valle del Cauca, se estima procedente sancionar a dichos funcionarios, con **MULTA de un (01) salario mínimo mensual vigente** a la fecha de la sanción, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, **cuenta número 3-0070-000030-4 -concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura**. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente (artículo 136 de la Ley 6ª de 1992).

Conminando a los sancionados al cumplimiento del fallo de tutela dentro del término perentorio de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de imponerle sanción de arresto por un (01) día.

Ante el desinterés y silencio de la entidad accionada, pese a los requerimientos hechos por este Despacho y en atención al tiempo transcurrido resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia impondrá sanción.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** que la **Dra. FABIOLA PERDOMO ESTRADA**, en su calidad de Directora Territorial de la Unidad Para las Víctimas en el Valle del Cauca, y el **Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, en su calidad de Director Nacional de la Unidad para las Víctimas, incurrieron en desacato al fallo de tutela No. 117 del 23 de noviembre de 2016, que fue corregida a través del Auto No. 53 del 27 de enero de 2017, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, se **ORDENA** que la **Dra. FABIOLA PERDOMO ESTRADA**, en su calidad de Directora Territorial de la Unidad Para las Víctimas en el Valle del Cauca, y el **Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, en su calidad de Director Nacional de la Unidad para las Víctimas procedan a dar **CUMPLIMIENTO INMEDIATO**, a la orden proferida en Sentencia No. 117 del 23 de noviembre de 2016, que fue corregida a través del Auto No. 53 del 27 de enero de 2017

3. **IMPONER SANCIÓN** a la **Dra. FABIOLA PERDOMO ESTRADA**, en su calidad de Directora Territorial de la Unidad Para las Víctimas en el Valle del Cauca, y al **Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, en su calidad de Director Nacional de la Unidad para las Víctimas por **DESACATO** de lo ordenado en la sentencia de tutela No. 117 del 23 de noviembre de 2016, que fue corregida a través del Auto No. 53 del 27 de enero de 2017, consistente en **multa de un (01) salario mínimo mensual vigente** a la fecha de la sanción, a favor de la **NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** (artículo 136 de la Ley 6ª de 1992). Conminando a los sancionados al cumplimiento del fallo de tutela dentro del término perentorio de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de imponerle sanción de arresto por un (01) día.

La multa deberá ser cancelada por los sancionados de su propio peculio, dentro de los diez (10) días siguientes de la ejecutoria de esta providencia, una vez le sea notificada la decisión en legal forma, mediante consignación que se hará en el

63

Banco Agrario de Colombia, cuenta número 3-0070-000030-4 -concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

4. Librar oficio a la Dra. **FABIOLA PERDOMO ESTRADA**, en su calidad de Directora Territorial de la Unidad Para las Víctimas en el Valle del Cauca, y al Dr. **ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, en su calidad de Director Nacional de la Unidad para las Víctimas, notificándoles la decisión de imponer sanción por desacato al fallo de tutela.

5. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a las partes, o mediante comunicación telegráfica, por fax u oficio que se les enviará a las direcciones que existan en el expediente.

6. **CONSULTAR** en el efecto suspensivo esta providencia con el superior jerárquico - H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

7. El cumplimiento de las sanciones impuestas, estará sujeta a lo que decida el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca al conocer la consulta ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
Ed. 022	DEL 04 ABR 2017
de oficio a las partes, para la homologación de la multa	
31 MAR 2017	
Secretaría	
04 ABR 2017	
YULI LUCIA LOPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00051 00
Acción: TUTELA – **INCIDENTE DE DESACATO**
DEMANDANTE: JOSE RODRIGO PULIDO BARBOSA
DEMANDADO: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. COMFANDI
EPS, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL
VALLE Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD-
CALI.

Auto Interlocutorio No. 398

Mediante memorial visto a folios 1 del cuaderno incidental el 14 de marzo del corriente año, el señor JOSE RODRIGO PULIDO BARBOSA actuando en nombre propio, interpone incidente de desacato en contra del SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S COMFANDI EPS, manifestando que a la fecha la entidad no ha cumplido lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 26 del 08 de marzo de 2017¹.

Mediante auto No. 133 del 22 de febrero de 2017² se ordenó requerir, previo a la apertura del incidente de desacato e imposición de sanción, al **Dr. HERNEY BORRERO HINCAPIE** en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales del Servicio Occidental de Salud S.O.S, para que en el término improrrogable de dos (2) días y bajo los apremios de Ley se sirviera informar sobre las acciones realizadas para el cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia de tutela. Igualmente se requirió al **Dr. JAIRO HERNANDO VARGAS**, en su calidad de **Gerente General del SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S**, para que en su calidad de superior jerárquico, hiciese cumplir lo ordenado en la sentencia No. 26 del 08 de marzo de 2017 y abra el correspondiente procedimiento disciplinario si es del caso.

La decisión anterior le fue comunicada mediante Oficios No. 330 y 331 del 22 de marzo de 2017³.

¹ Ver folios 6 al 11 del cuaderno 1.

² Folios 13 y 14 cuaderno incidental

³ Folio 15 y 16 ibídem.

Ante el requerimiento efectuado por parte de este despacho judicial, el **Representante Legal para Asuntos Judiciales** y el **Gerente General** del **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S** guardaron silencio, por lo que bajo este panorama se tiene que en este momento aún continua presentándose el incumplimiento al citado fallo de tutela y la consecuente vulneración a los derechos fundamentales amparados mediante el mismo.

En razón de lo anterior se procederá de conformidad con lo establecido en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, y en consecuencia se

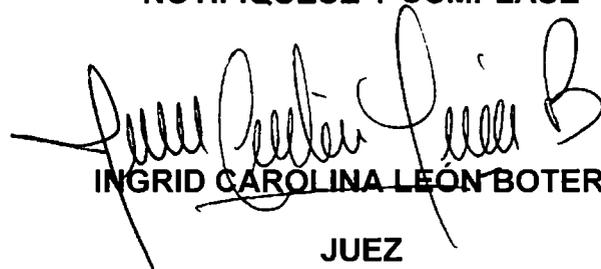
DISPONE:

1. **ORDENAR** la apertura del incidente de desacato propuesto por la parte actora.

2. **DAR TRASLADO** tanto al **Dr. HERNEY BORRERO HINCAPIE** en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales del Servicio Occidental de Salud S.O.S, como al **Dr. JAIRO HERNANDO VARGAS**, en su calidad de **Gerente General del** Servicio Occidental de Salud S.O.S, del escrito de desacato por un término de tres (3) días, para que dentro de dicho periodo informen sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento integral a la Sentencia de tutela No. 26 del 08 de marzo de 2017., Los funcionarios mencionados podrán, dentro del término de traslado del presente incidente, pedir las pruebas que pretenda hacer valer, así como acompañar los documentos y pruebas que se encuentren en su poder. (Art. 137 numeral 3º C.P.C.).

3. **NOTIFIQUESE** a la entidad accionada a través de oficio, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 029 DE: 04 ABR 2017 DE 2017

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 31 MAR 2017 DE 2017

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 04 ABR 2017

Secretaria, Y.L.T.
YULI LUCIA LOPEZ TAPIERO